

## Ildefonso Manuel Gómez Padilla

Abogado en ejercicio. Doctorando. Tri-master en derecho deportivo. Máster en Criminalística y Criminología. Ex-magistrado suplente. Socio de la FICP.

### ~40 años de existencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria~

**Resumen.-** Con este trabajo, se pretende hacer un breve análisis, al tiempo que un reconocimiento a la algo desconocida figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) con vida paralela a los 40 años de la existencia de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se trata de un Órgano Judicial unipersonal especializado integrado en el orden jurisdiccional penal, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad, de acuerdo con el principio de legalidad, y que tiene a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de todos los reclusos, cualquiera que sea su situación, y corrigiendo los posibles abusos y desviaciones que puedan producirse por la Administración con respecto a los mismos, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario. Para concluir se hará una breve reseña de la figura a nivel de derecho comparado internacional.

**Palabras Clave.-** Juez de Vigilancia Penitenciaria, Ley General Penitenciaria, principio legalidad.

#### I. ANTECEDENTES.

Siguiendo al profesor BENÍTEZ YÉBENES<sup>1</sup>: “el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe ser considerado como un producto de la evolución jurídico-social experimentada en Occidente desde la segunda mitad del siglo XVIII, y que llega hasta nuestros días como consecuencia del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.”

Remontándonos en la historia de nuestro derecho, podemos hacer mención de la Real Pragmática de los Reyes Católicos, incluida en la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXIX, que atribuía a los jueces una función inspectora, referida a las visitas a las prisiones.

Señala BENÍTEZ YÉBENES<sup>2</sup> que en el año de 1480, los Reyes Católicos mandaron y ordenaron “*que el sábado de cada semana dos de nuestro Consejo vayan a las nuestras cárceles, a entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razón de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace a los presos; y no den lugar en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relación de los delitos la haga el Relator o el Escribano, y no los Alcaldes, sino cuando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos que uno*

---

<sup>1</sup> BENITEZ YEBENES, J.F. Orígenes de la figura del juez de ejecución de penas o de vigilancia penitenciaria, pp. 41-96. Link: <http://vlex.com/vid/origenes-figura-juez-ejecucion-752975597>

<sup>2</sup> BENÍTEZ YÉBENES, J.R.: El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Marco Normativo, pp. 97-192. <http://vlex.com/vid/juez-vigilancia-penitenciaria-espanol-752975705>

*de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuamente las dichas visitas”.*

Pese a esta previsión, y aunque teóricamente los jueces tuvieran la posibilidad de visitar e inspeccionar las cárceles, esa era una actividad no reglada y no ejercida en la práctica, de tal modo que una vez dictada la correspondiente sentencia de condena, y entregado el penado a las autoridades encargadas de ejecutar materialmente la pena privativa de libertad, tales autoridades eran las encargadas de dicha ejecución sin ninguna intervención judicial posterior.

En la segunda mitad del S.XVIII nace el Derecho Penal, con matices, como se conoce en la actualidad y en contraposición a la crueldad e inseguridad reinante hasta entonces a la hora de castigar al reo de un delito, desde la ley del Talion, “ojo por ojo, diente por diente”. A lo largo del S. XIX con la codificación, la dispersión y amalgama de disposiciones y normas jurídicas, se terminan y se adentran en la unificación de leyes penales, y la defensa de las garantías individuales, tanto a nivel procesal como Penal sustantivo. Paralelamente, van surgiendo diferentes ciencias, integradas o desgajadas del Derecho Penal, según teorías, a las que no nos vamos a referir por no ser objeto de la presente comunicación, de la que debemos destacar el **Derecho Penitenciario** por ser tema a colación con el tema expuesto. A partir de la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 y la Ley de Prisiones de 1849, las cárceles que antes dependían de la Administración militar, ahora pasaron a depender de la civil; en un primer momento del Ministerio de Fomento, luego del de Gobernación, y después, a partir de 1887, del Ministerio de Justicia. Posteriormente, en el año 1996, las competencias en Asuntos Penitenciarios pasaron a depender del Ministerio del Interior.

GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER<sup>3</sup> señala que el Derecho Penitenciario surge como disciplina autónoma a principios del siglo XIX, y se define en la Enciclopedia de Ciencias Penales como aquella ciencia que se ocupa de la ejecución de penas y medidas, en principio privativas de libertad, basando su autonomía en tres ámbitos: fuentes, objeto y autonomía jurisdiccional y sus fuentes en: la Constitución, el Código Penal, la Ley Orgánica General Penitenciaria (en lo sucesivo LOGP), el Reglamento Penitenciario y las ordenes y circulares de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

---

<sup>3</sup> GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, Esther; Autonomía del Derecho Penitenciario. Principios informadores de la LOPJ, en Derecho Penitenciario, Cuadernos de Derecho Judicial, C.G.P.J., Madrid 1995, p. 75.

La autonomía jurisdiccional viene representada por la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y del Derecho Penitenciario actual y originario del S. XIX que tiene como consecuencia la judicialización de la ejecución de las penas privativas de libertad. Al tiempo, que se puede afirmar la existencia de un Derecho Procesal Penitenciario, distinto del Derecho Procesal Penal, que se utiliza como herramienta por el Juez de Vigilancia para la aplicación del Derecho Penitenciario.

Originariamente, la ejecución de la pena, una vez que el Juez sentenciador emitía su resolución y condenaba a una pena privativa de libertad, quedaba en manos de órganos administrativos con el peligro que conllevaba en su correcta aplicación, incurriéndose en multitud de ocasiones en irregularidades y discriminaciones. Señala LUZÓN CUESTA<sup>4</sup> que el tema del control judicial fue abordado en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín de 1936, que adoptó un voto favorable a la creación del juez de ejecución de penas, y que, si bien las Reglas Mínimas de Ginebra no se refieren a esta figura, sí que se refieren a la figura del juez de vigilancia las Reglas del Consejo de Europa de 1973, concretamente su regla 56-2. Señala este mismo autor que QUINTANO propugnaba, en 1966, en la segunda edición de sus “Comentarios al Código Penal”, la necesidad de creación de Jueces dedicados a la ejecución de las pena, ya que “la intervención judicial presente no pasa de ser un formulismo de problemática eficacia.”

No es hasta 1955, a nivel internacional, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Reclusos, con la elaboración de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” y que son aprobadas por el Consejo de las Naciones Unidas en Resolución 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957, donde se asienta el control sobre la ejecución de las penas, al tiempo que se procura una mayor protección de los derechos humanos. Igualmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, fechado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

## **II. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.**

### **1. Concepto.**

No existe una definición clara en la doctrina de lo que es el Juez de vigilancia penitenciaria.

---

<sup>4</sup> LUZÓN CUESTA J. M<sup>º</sup>. Compendio de Derecho Penal. Parte General, 9<sup>ª</sup> ed., Dykinson S.L., Madrid, 1997, p. 298.

Se creo mediante la LOGP, un órgano judicial relativamente nuevo, pero incompleto en cuanto a sus funciones, y comparado con otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

Es incompleto en primer lugar, puesto que no existe en nuestro país en verdadero derecho de ejecución penal.

En segundo lugar, porque su regulación jurídica resulta dispersa e incompleta. Teniendo que ir a distintos artículos de distintas normas de rango de Ley y reglamentarias.

Procesalmente tampoco está claro donde empiezan las competencias de este órgano judicial y donde acaba el principio de autotutela de las decisiones de las administraciones públicas. En este caso la Administración penitenciaria.

En definitiva, si se puede afirmar con rotundidad que se trata de un Órgano Judicial unipersonal especializado integrado en el orden jurisdiccional penal, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad, de acuerdo con el principio de legalidad, y que tiene a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de todos los reclusos, cualquiera que sea su situación, y corrigiendo los posibles abusos y desviaciones que puedan producirse por la Administración con respecto a los mismos, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario.

## **2. Fuentes del derecho procesal penitenciario.**

Conforme señala BENÍTEZ YÉBENES<sup>5</sup> las fuentes del derecho, como forma mediante la que las normas jurídicas se manifiestan, es la acepción que se corresponde con el concepto legal que se desprende del contenido del artículo 1.1 del Código Civil. De tal modo que podemos decir que son fuentes del Derecho Procesal Penitenciario el conjunto de normas que se integran en esta rama jurídica.

Por tanto, constituyen fuente del Derecho Procesal Penitenciario, en las cuestiones de organización de los tribunales, las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la Ley de Demarcación y Planta (LDP), y los Acuerdos gubernativos del Consejo General del Poder Judicial.

---

<sup>5</sup> BENÍTEZ YÉBENES, JR.: El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Marco Normativo, pp. 97-192. <http://vlex.com/vid/juez-vigilancia-penitenciaria-espanol-752975705>

## **Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.**

En lo relativo a los procedimientos de actuación integrando el Derecho Procesal Penitenciario se incluye: La Disposición Transitoria Primera de la LOP en remisión a la LECRIM. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ para los recursos. El Código Penal (CP) aplicación del régimen general de cumplimiento art. 36 CP, abono de prisión preventiva en causa distinta art. 58 CP, suspensión de la ejecución de la pena por trastorno mental grave que impida al penado conocer el sentido de la pena art. 60 CP, libertad condicional arts. 90 a 93 y medidas de seguridad arts. 98, 105 y 106 CP).

Además, también podemos incluir en este apartado de fuentes, el Reglamento Penitenciario y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, (por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas), en la medida en que en ambas disposiciones reglamentarias se contienen referencias concretas sobre alguna actuación que debe realizar el Juez de Vigilancia.

Aparte, a los Jueces de Vigilancia no les queda más remedio que acudir a las normas, principios, y preceptos procesales de carácter general contenidos en distintas leyes a fin de colmar las lagunas procesales a las que tienen que enfrentarse en el desempeño de su función.

Destacar, el art. 24 CE, en cuanto consagra una serie de derechos fundamentales para la protección judicial de los derechos que son aplicables a todos los órdenes jurisdiccionales. El Libro III, "Del Régimen de los Juzgados y Tribunales" arts. 179 a 297 LOPJ. Las disposiciones y principios generales del proceso penal contenidos en la LECRIM. Y los principios procesales generales de la LEC, de manera supletoria.

Igualmente se ha de tener en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, emanada de las resoluciones dictadas por este Supremo Interprete de la Constitución en los asuntos de su competencia sobre materia penitenciaria; así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (tras la modificación de la Disp. Adic. 5ª de la LOPJ, que estableció el recurso de casación para unificación de doctrina en esta materia).

Finalmente el "usus fori", integrado por esas costumbres o maneras de proceder o actuar como consecuencia de la imaginación, inventiva, o bien criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, siguiendo su propio criterio o las pautas marcadas originariamente en las

Previsiones de la Presidencia del Tribunal Supremo, y posteriormente en los Criterios Refundidos de Actuación aprobados por dichos Jueces en las distintas reuniones que han ido celebrando.

### **3. Funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

Los jueces de vigilancia penitenciaria, tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

La destacada misión que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria desempeñan en nuestro sistema penitenciario tiene su cobertura en el art. 76 LOGP que les atribuye las siguientes **funciones generales**:

- 1) **Hacer cumplir la pena** impuesta.
- 2) **Resolver los recursos** referentes a las **modificaciones** que pueda experimentar la **pena** con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos.
- 3) Salvaguarda de los **derechos de los internos**.
- 4) **Corregir los abusos y desviaciones** que en el cumplimiento de los preceptos del **régimen penitenciario** puedan producirse.

Concretamente, y **como desarrollo de las referidas funciones generales**, corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1) Adoptar todas las **decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo**, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- 2) **Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.**

- 3) **Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios** que puedan suponer acortamiento de la condena.
- 4) **Aprobar las sanciones de aislamiento en celda** de duración superior a catorce días.
- 5) Resolver por vía de recurso las **reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.**
- 6) **Resolver los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado** conforme a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento y en su caso de la central de observación.
- 7) Acordar lo que proceda sobre las **peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario** en cuanto afecte a los **derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios** de aquéllos.
- 8) Realizar las **visitas a los establecimientos penitenciarios** que prevé la LECRIM., pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar, para el ejercicio de dicha función, el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- 9) **Autorizar permisos de salida** cuya **duración sea superior a dos días**, excepto de los clasificados en tercer grado.
- 10) **Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos** a propuesta del director del establecimiento.

#### **4. Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

a) **Competencias en general:** El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

b) **Competencias específicas:**

## **Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.**

1) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

2) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

3) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

4) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador.

5) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

6) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

7) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos. La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia.

8) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el



## **Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.**

ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

9) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado:

- Salida por tratamiento médico: La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. Dicho Juez será competente para la autorización de todas las salidas terapéuticas que se propongan durante todo el tiempo que dure el internamiento.

10) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Dentro de la **atribución específica** de competencias que la LOGP otorga a estos Juzgados, el art. 77 LOGP los **faculta**, así mismo, para **dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias** para formular **propuestas referentes**:

- A la **organización y desarrollo de los servicios de vigilancia.**
- A la **ordenación de la convivencia interior** en los establecimientos.
- A la **organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa.**
- A las **actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto**, en general.

Con arreglo al **Código Penal**, es competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria:

- Formular las **propuestas de cese, sustitución o suspenso de las medidas de seguridad**, art. 97 y 98 CP.
- **Informar al órgano sentenciador** sobre el cumplimiento de reglas impuestas, Art. 105 CP.
- **Control de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad**, Art. 49 CP.
- **Aplicación régimen general** de cumplimiento a penados, Art. 78 CP.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria ostentan, en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en la UE, la competencia que les reconoce la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, en los Capítulos I a III del Título III de la misma.

En concreto su art. 64 determina:

- Competencia de los **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria** para **transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad**, salvo que no se haya dado inicio al cumplimiento de la condena, en cuyo caso será autoridad competente el tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia.
- **Competencia del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria** para llevar a cabo la **ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad**, salvo cuando la resolución se refiera a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor, en cuyo caso corresponderá al Juez Central de Menores.

c) **Competencia en relación con la expulsión de extranjeros:** Se entiende que las competencias que el artículo 89 del Código penal otorga al órgano sentenciador impiden que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda acordar la expulsión como medida adoptada al conceder la libertad condicional.

d) **Delimitación de competencia entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Jueces o Tribunales sentenciadores sobre prisión preventiva sufrida en otras causas:** En términos generales, la competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de la prisión provisional sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal.

Más concretamente, la relación de competencias que la LOGP, la LOPJ y el Código Penal atribuye a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no equipara sus funciones a las que ostentan los Jueces y Tribunales sentenciadores, originándose entre ambos órganos jurisdiccionales diversos conflictos de competencia de solución compleja, incrementados por la carencia de

normas específicas en materia penitenciaria y dispersión de las existentes. Algunos ejemplos de estos conflictos son los siguientes:

**1) Conflictos de competencia para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa, aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.**

Los arts. 17.3 LOGP y 242 RGP, atribuyen al Tribunal sentenciador la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva de un penado.

Por otro lado, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de acuerdo con lo ordenado en el art. 76.2.g) LOGP, resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose.

Al mismo tiempo, los Juzgados o Tribunales sentenciadores tienen competencia para decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo.

Esto origina un conflicto de competencias de muy difícil solución salvo que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria competencias para aprobar la libertad definitiva.

**2) Conflicto de competencia en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas.**

La competencia objetiva para conocer y acordar el abono a las causas en cumplimiento, de períodos de prisión preventiva sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, por ser una cuestión que afecta directamente a la ejecución de la pena, atribuida al Juez de Vigilancia en virtud de la cláusula genérica del art. 76.2.a) LOGP, y del Auto dictado por el Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1991, en resolución de una cuestión de competencia surgida sobre este particular.

**3) Conflicto de competencias en relación con las comunicaciones orales y escritas de los presos preventivos.**

La competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones o pretensiones que se susciten en relación con la intervención, suspensión, restricción o prohibición de las comunicaciones orales y escritas de los internos, ingresados como detenidos o presos preventivos en un determinado establecimiento penitenciario, cuando aquéllas se acuerden al amparo de lo previsto en el art. 51 LOGP (sobre comunicaciones y visitas), corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al Juez instructor o Tribunal a cuya disposición se encuentre, en base a doctrina jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo en los Autos de 16 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1999 y 29 de marzo de 2000, así como en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de Marzo de 1998.

e) **El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria:** El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria es competente para conocer de todos los asuntos penitenciarios relativos a internos, penados o preventivos, que tengan algún asunto pendiente competencia de la Audiencia Nacional, incluyendo los procedimientos de extradición pasiva y euro-orden.

**5. Regulación.** La materia penitenciaria carece de un procedimiento autónomo, así como de un orden jurisdiccional propio, siendo así que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria están integrados en el orden jurisdiccional penal, conforme previene el art. 94 LOPJ y el cargo de Juez de Vigilancia es compatible con el desempeño de otro cargo dentro de un órgano de dicho ámbito. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se encuentran regulados en dos leyes fundamentalmente:

a) Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) LO 1/1979, de 26 de septiembre, que delimita sus atribuciones y radicación de los mismos.

b) Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), LO 6/1985, de 1 de julio, Arts. 94 y Disposición adicional 5ª LOPJ, según nueva redacción dada por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de Junio.

Además, son relevantes las normas siguientes:

c) Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, donde se regula la intervención del Juez de Vigilancia en numerosos artículos.

d) Arts. 526, 985, 987, 990 LECRIM y concordantes, a los que remite el art. 78 y DT 1ª LOGP.

- e) Código Penal, en sus Arts. 36, 49, 58, 60, 78, 78 bis, 90 a 92, 96, 98, 105 y 106.
- f) Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

#### **6. Demarcación y atribuciones.**

Según lo dispuesto en el art. 94 LOPJ, dentro del orden jurisdiccional penal los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria estarán distribuidos del modo siguiente:

a) **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria Provinciales.** En cada provincia habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que ostentarán las funciones jurisdiccionales siguientes:

- 1) Las **previstas en la LOGP** en materia de **ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad.**
- 2) **Emisión de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea** que les atribuya la ley.
- 3) **Control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias.**
- 4) **Amparo de los derechos y beneficios de los internos** en los distintos establecimientos penitenciarios.
- 5) **Demás que señale la Ley.**

b) **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de las Comunidades Autónomas.** Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

En principio, la demarcación de los JVP es provincial pero está condicionada por la distribución de los centros penitenciarios y por el número de personas que permanecen ingresadas en ellos, lo que hace que sea frecuente que estos Juzgados tengan demarcaciones que comprenden varias provincias, siempre dentro de la misma Comunidad Autónoma, como exigencia derivada del art. 152 CE.

c) **Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de demarcación menor de la provincia.** Podrán crearse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda una provincia.

d) **Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.** Habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, con sede en Madrid, y jurisdicción en toda España, cuyas **funciones jurisdiccionales** son:

- 1) Las **previstas en la LOGP** en relación con los **delitos** que sean **competencia de la Audiencia Nacional**.
- 2) Competencia **preferente y excluyente** cuando el **penado cumpla también otras condenas** que **no** hubiesen sido **impuestas por la Audiencia Nacional**. Es decir, ejercen "vis atractiva" cuando el penado pueda estar cumpliendo condena por sentencias dictadas por otros Tribunales del orden penal además de la impuesta por la Audiencia Nacional.
- 3) **Ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea** que les atribuya la ley.
- 4) **Demás funciones que señale la ley** en relación con los **delitos competencia de la Audiencia Nacional**.

#### **7. Estatuto personal de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.**

a) **Compatibilidad de ejercicio de función jurisdiccional sentenciadora y de vigilancia penitenciaria.** La función de Juez de Vigilancia puede desempeñarse por un Juez que sea titular de un Órgano jurisdiccional penal, dando lugar a una compatibilidad de ejercicio entre la función penal, generalmente sentenciadora, y la de vigilancia penitenciaria, a las que se hace referencia en el art. 18 Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta Judicial y art.12 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. Y estas circunstancias se dan, efectivamente, en determinados Juzgados de Vigilancia en régimen de compatibilidad.

b) **Provisión de plazas de JVP.** Los concursos para la provisión de plazas de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes vengán prestando servicios en el Orden jurisdiccional penal durante los ocho años inmediatamente anteriores a la fecha de la

convocatoria y, en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón de la Carrera Judicial, según establece el art. 329 LOPJ.

### **8. Recursos contra las resoluciones de los JVP.**

El régimen de recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria contemplado en la Disposición adicional 5ª de la LOPJ, establece los siguientes:

- a) **Recurso de reforma.** Se podrá interponer contra todos **los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.**
- b) **Recurso de apelación y queja.** El Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional podrán interponer recurso de apelación, y en caso de denegación de éste, recurso de queja, contra las **resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria** dictadas con relación a las siguientes materias:

- 1) **Ejecución de penas,** excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado. Se interpondrá ante el tribunal sentenciador.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

- 2) **Régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior,** siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.
- 3) **Recurso de apelación y queja contra resoluciones dictadas por un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.** Será competente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para conocer de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen

penitenciario y demás materias, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa.

- c) **Recurso de casación por infracción de Ley.** Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la LECRIM.
- d) **Recurso de casación para la unificación de doctrina.** Se interpondrá por el Ministerio Fiscal o la defensa del penado, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, contra los autos de las Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional resolviendo recursos de apelación contra resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que no sean susceptibles de casación ordinaria.
- e) **Recurso de amparo,** ante el Tribunal Constitucional, en caso de vulneración de derechos fundamentales.
- f) **Interposición de recursos por la víctima.** El art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, regula la posibilidad de la víctima de interponer determinados recursos contra algunas resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

### **III. BREVE ALUSIÓN AL DERECHO COMPARADO.**

Hay que partir de la base de que Europa es la zona del mundo donde se ha experimentado mayor evolución jurídica sobre la figura del JVP, también conocido como Juez de Ejecución de Penas. La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución de Penas, no ha tenido una unánime acogida en el viejo continente. Así, por lo general en los países escandinavos y en aquellos propios del derecho anglosajón, esta institución no ha tenido la acogida o implantación que ha merecido en los demás países mediterráneos y de derecho latino. No obstante, también es una figura extendida en Iberoamérica y de hecho fue Brasil el primer país en establecer en el año 1992 la figura que allí se denominó “Juez de Ejecución Penal”.

#### **1. Italia.**

Primer país Europeo en adoptar esta figura. Aparece en el derecho italiano en su Código Penal de 1930 con amplias funciones decisorias sobre ejecución de la pena y consultivas a efectos de concesión de beneficios penitenciarios. Pero no fue hasta 1975 con una reforma penitenciaria



cuando se judicializa y se desecha la vía administrativa. Coexisten dos tipos de órganos judiciales, uno unipersonal y otro colegiado.

## **2. Francia.**

Aparece esta figura en el Código de Procedimiento penal de 1958 con altibajos en su consideración, siendo en 1983 cuando vuelve a resurgir y ya en 2004, a diferencia del derecho Español, se incluye esta figura en el Código Procesal Penal, regulando los órganos judiciales encargados de la ejecución de las penas y el procedimiento a seguir. Se contemplan dos órganos de primer grado, el juez de aplicación de penas y el tribunal de aplicación de penas. En grado de apelación existen igualmente dos órganos. Destaca la estrecha relación entre juez, tribunal y la Administración penitenciaria.

## **3. Portugal.**

Gran influencia de la legislación brasileña por sus estrechos lazos, lo que provoca la aparición de esta figura en el año 1976 a través de los Tribunales de Ejecución de Penas. Dicha regulación ha sido bastante longeva, hasta la actual regulación con la Ley nº 115/2009 de 12 de octubre, que aprobó el Código de Ejecución de las Penas y Medidas Privativas de Libertad cuya entrada en vigor tiene lugar en abril de 2010. Se compone de dos Libros, el Primero “De la Ejecución de las penas y medidas privativas de libertad” (de contenido similar a la LOGP española), y el Segundo lleva por título “Del Proceso ante el tribunal de ejecución de penas.” (diferente a nuestra LOGP).

## **4. Polonia.**

La figura del juez de vigilancia penitenciaria fue introducida en Polonia por el Código Penal Ejecutivo polaco que entró en vigor el uno de enero de 1970, atribuyendo al juez penitenciario la función de vigilar la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas.

Actualmente, la institución judicial de vigilancia penitenciaria está regulada por la Ley de 27-7-2001 sobre la Constitución de tribunales ordinarios y en el marco de sus facultades, los jueces de vigilancia penitenciaria y los fiscales supervisan la ejecución de la pena privativa de libertad y de la detención preventiva, así como el respeto de los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad.

## **5. Alemania.**

Aquí no existe figura similar al resto de países europeos analizados. El Código alemán de Procedimiento Penal regula la ejecución de la sentencia. Así, una vez recaída sentencia firme de condena, la ejecución de la misma se encomienda al Ministerio Público, con la supervisión de la Sala (Cámara) de lo Penal con jurisdicción en esta materia de ejecución. Tratándose de penas privativas de libertad, la Administración conserva la responsabilidad ejecutiva, existiendo determinados Consejos y Comisiones que son los órganos encargados del control penitenciario en el ámbito administrativo. No obstante, la Ley alemana sobre Ejecución de la Pena establece la posibilidad de que los reclusos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan recurrir contra las decisiones y acciones del director del establecimiento penitenciario, ante la Cámara de ejecución de la condena.

#### **6. Hungría.**

En 2003 se introduce la figura del juez de ejecución de penas, pero no como juez de vigilancia penitenciaria; de tal manera que su misión se centra fundamentalmente en la ejecución de las sentencias dictadas por otros tribunales, siendo competencia administrativa todo lo relativo a la ejecución penitenciaria de las condenas.

#### **7. Luxemburgo.**

En este país no existe la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas. En Luxemburgo, la ejecución de penas y el tratamiento penológico de los penados es, entre otros asuntos, competencia del Fiscal General del Estado.

#### **8. República Checa.**

Tampoco hay una figura similar el Juez de Ejecución de Penas o Juez de Vigilancia Penitenciaria. Las penas de los condenados son "vigiladas" por los denominados "Procuradores de Estado" de la Región correspondiente.

#### **9. República de Lituania.**

Tampoco existe la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución de Penas. Normalmente la funciones que en España y otros países desempeña este órgano jurisdiccional, en Lituania corresponden al Departamento de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, al que están subordinados todos los centros penitenciarios.

En el entorno de los **países iberoamericanos:**

## **10. Brasil**

Como señalo inicialmente fue este país, el primer país en establecer, en el año 1922, la figura del "Juez de Ejecución Penal. Las facultades que se otorgaron a este Juez fueron muy amplias, pues no se limitaban solamente al control de la ejecución penal, en el sentido de desarrollar y materializar el contenido del fallo de la sentencia condenatoria, sino que además se extendían a la posibilidad de cursar instrucciones y órdenes generales a los responsables de la Administración; por lo que de este modo también ejercían un control sobre los órganos administrativos encargados de los establecimientos penitenciarios y ejecución de las penas.

Además, no actúa solo, sino que lo hace en colaboración con otros órganos, destacando el Consejo Penitenciario, aunque le acompañan muchos otros: El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria; El Ministerio Público; Los Departamentos Penitenciarios; El Patronato; y El Consejo de Comunidad.

## **11. Argentina**

Incorporo el Juez de Ejecución en la jurisdicción federal a partir de la reforma de 1992. El Juez de Ejecución Argentino tiene una amplia competencia pues controla el respeto de todas las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad; supervisa el cumplimiento por el imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento de prueba; le compete el control del efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas por el Poder Judicial de la Nación, la resolución de todos los incidentes que se susciten en dicho período y finalmente, la colaboración en la reinserción social de los liberados.

## **12. Venezuela.**

Hasta el año 1998, no existía la figura del Juez de Ejecución Penal. Con la entrada en vigor del Código Orgánico Procesal Penal venezolano se introduce la fase de "Ejecución de la Sentencia". En este sentido, a partir del mes de julio de 1999 la ejecución de las penas tendrá doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, puesto que las incidencias de la ejecución son una actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continúa como una actividad administrativa. Dentro de las principales funciones otorgadas en el Código Orgánico Procesal Penal al Juez de Ejecución venezolano están las siguientes: La ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme; decidir todo lo relacionado con la

libertad del penado: rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, libertad condicional, permisos de salida, extinción de la pena; determinar el lugar y condiciones en que se debe cumplir la pena o medidas de seguridad; acumular las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona; controlar la legalidad del Régimen Penitenciario mediante inspecciones y otras vías; practicar el cómputo y determinar así la fecha exacta de finalización de la condena; la introducción de la figura del Juez de Ejecución Penal, con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, y la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario constituyen sin duda alguna un avance e innovación en materia penal, conduciendo a cambios en el Sistema Penitenciario Venezolano.

### **13. República Dominicana.**

El Juez de la Ejecución de la Pena es una figura totalmente nueva, su creación fue dispuesta por la Ley 76-02, que contiene el Código Procesal Penal, que fue implementado en el año 2004; pero fue en Abril del año 2005 cuando fueron designados los Jueces de la Ejecución de la Pena, teniendo bajo su responsabilidad la ejecución de las sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, dictadas por los tribunales del Departamento Judicial, y en el ámbito de la Supervisión y Control de la Autoridad Penitenciaria, tiene a su cargo la vigilancia de los Centros de Corrección y penitenciarías que se encuentran en el Departamento Judicial donde ejerce sus funciones. El Juez de la Ejecución de la Pena tiene la principal atribución de "Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes y el Código Procesal Penal".

### **IV. CONCLUSIONES.**

Dentro del contexto internacional en general, y especialmente del panorama europeo, la legislación penitenciaria española, tras la entrada en vigor de la LOGP se caracteriza por el equilibrio entre el respeto de los derechos de los internos y las necesidades de mantener el buen orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, todo ello en orden a la reeducación y reinserción social de los internos, que constituye la finalidad constitucional de las penas y medidas privativas de libertad, conforme a lo dispuesto en el art. 25.2 CE.

Muchas de las instituciones recogidas en otros países tienen difícil encaje en nuestro Derecho, lo cual, lejos de provocar una quiebra de la seguridad de nuestras prisiones las coloca en una posición privilegiada para las tareas tratamentales y nos lleva a la conclusión de que el mejor sistema penitenciario no es el que potencia más sus aspectos represivos sino el que, sin dar la espalda a estos, los regula haciéndolos compatibles con los derechos de los internos. En este equilibrio es en el que se enmarca nuestro Derecho Penitenciario.

Por otro lado, en los sistemas que hemos expuesto se observa, en la mayoría de ellos, un elemento denominador común, cual es la existencia de un órgano encargado de la ejecución y control del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, distinto del tribunal sentenciador.

Pero dicho órgano, al que se le atribuye esta competencia, puede caracterizarse por ser fundamentalmente un "*juez de ejecución*" que sustituye al tribunal sentenciador en su originaria misión de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, o por ser más bien un "*juez de vigilancia*" que controla la legalidad de los actos de la administración encargada de la ejecución de la pena, y que vela por los derechos de los internos en establecimientos penitenciarios evitando o corrigiendo los abusos que en dicho ámbito pudieran producirse.

Ambas funciones (ejecución y vigilancia) no pueden desligarse ni ser objeto de una nítida separación, pero según predomine una u otra podemos hablar de la existencia, en el derecho comparado, de dos modelos a la hora de organizar lo relativo al cumplimiento de las penas y medidas de seguridad. Del mismo modo, en función de las competencias atribuidas al órgano encargado de esta misión, podemos distinguir si nos encontramos ante un órgano de naturaleza netamente jurisdiccional, o híbrida administrativa-judicial.

Como hemos puesto de manifiesto en el desarrollo de este trabajo, en la creación del Juez de Vigilancia, España se ha inspirado en el modelo francés e italiano pero podemos encontrar una mayor influencia de este último.

En España, una vez fracasado del intento de regular el procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, al caducar el Proyecto de Ley Orgánica que a tal fin se presentó ante las Cortes en el año 1997, hubo un nuevo intento de establecer algún tipo de regulación de esta materia en un Anteproyecto de Reforma de la LOGP que se elaboró en el año 2005.

Ante esta situación, hemos de plantearnos si lo que resulta más conveniente es regular este procedimiento por separado o incluido, como procedimiento de ejecución, dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM.)

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

BABIAK, P./HARE, R. Snakes in Suits: When Psychopaths Go to Work, Harper Business, 2007.

BENÍTEZ YÉBENES, JR.: El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Marco Normativo, pp. 97-192. <http://vlex.com/vid/juez-vigilancia-penitenciaria-espanol-752975705>

GARRIDO GENOVÉS, V./ PER STANGELAND/REDONDO, S. Principios de Criminología. Tirant lo Blanch (3ª ed.), 2016.

GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, ESTHER; Autonomía del Derecho Penitenciario. Principios informadores de la LOPJ en Derecho Penitenciario, Cuadernos de Derecho Judicial, C.G.P.J., Madrid 1995.

LUZÓN CUESTA J. Mª. Compendio de Derecho Penal. Parte General, 9ª ed., Dykinson S.L., Madrid, 1997.

RESSLER, R. Proyecto de Investigación de la Personalidad criminal (PIPC).